

# TERCERA PARTE

***Situación  
en las leyes  
federales  
y de Colima***



# ÍNDICE

## SITUACIÓN EN COLIMA

I.	Consideraciones generales .....	<b>297</b>
	1. Evaluación entre 1997 y 2002 .....	<b>297</b>
	2. Mecanismo institucional para la igualdad y la equidad de género .....	<b>299</b>
II.	La Constitución Política .....	<b>301</b>
III.	Código Electoral .....	<b>301</b>
IV.	Ley de Salud .....	<b>302</b>
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social .....	<b>303</b>
VI.	Ley de Educación .....	<b>303</b>
VII.	Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar .....	<b>304</b>
VIII.	Código Civil .....	<b>305</b>
	1. Derechos de la mujer .....	<b>305</b>
	2. Derechos de la niñez .....	<b>306</b>
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar .....	<b>306</b>
IX.	Código de Procedimientos Civiles .....	<b>306</b>
X.	Código Penal .....	<b>307</b>
XI.	Código de Procedimientos Penales .....	<b>308</b>



# SITUACIÓN EN COLIMA

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### 1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto de la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- definición de un "depósito" de la mujer casada en caso de divorcio;
- falta de prohibición expresa de la contracepción forzada;
- existencia de uno o más delitos contra la libertad psico-sexual de las personas menos sancionados que el abigeato;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- se exculpan los delitos de rapto y estupro si el responsable contrae nupcias con la víctima;
- falta de tipificación del delito de hostigamiento sexual;
- falta de tipificación expresa del delito de la violación entre cónyuges;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- falta de protección de mujeres especialmente vulnerables, particularmente quienes estuvieran sujetas a maltrato y quienes hubieran sido abandonadas;
- falta de previsión en cuanto a la obligatoriedad de realizar investigaciones con perspectiva de género sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios.

rios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares;

- falta de exigencia de coordinación entre la oficina encargada de la defensa del menor y la familia y el Ministerio Público, a fin de que coadyuvaran eficazmente en las tareas respecto de la niñez;
- falta de obligatoriedad de brindar la capacitación continua a los funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- falta de previsión de programas de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no estaba tipificada la violencia familiar;
- no era agravante de homicidio la relación de parentesco, conyugal o de concubinato entre agresor y víctima;
- el tipo de violación no incluía la agresión sexual con elementos o instrumentos distintos del miembro viril ni por vía diferente de la vaginal;
- la penalidad para los delitos de falsa adjudicación de la filiación y del incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar era inferior a la del apoderamiento de cosa mueble ajena estando la víctima en un vehículo particular o público;
- no se agravaba la violación en razón de relación conyugal o de concubinato entre autor y ofendida;
- falta de protección a las personas entre 16 y 18 años de edad contra la corrupción de menores y el estupro y el abuso sexual;
- exigencia de que la niña, para ser considerada sujeto pasivo del estupro, sea casta y honesta;
- los tipos de estupro y rapto eran oscuros, porque se referían de manera diferenciada a menores de edad de los mismos rangos de edades;
- el tipo de rapto de mujer mayor de edad no se sancionaba si no mediaba la violencia, y
- el rapto de persona menor de edad no se perseguía de oficio.<sup>1</sup>

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró, como ya se dijo, un cierto movimiento legislativo. Se reformaron normas, se colmaron lagunas, se crearon instituciones *ad hoc*... Sin embargo, la situación no ha cambiado en algunos aspectos fundamentales:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita de la igualdad entre hombres y mujeres a nivel constitucional;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez,<sup>2</sup> y

---

<sup>1</sup> Ver tomo sobre Colima del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

<sup>2</sup> La constitución colimense fue recientemente reformada para incluir una serie de precisiones respecto de las personas menores de edad, pero no tiene una ley que regule las garantías concedidas en esa reforma.

- el uso de lenguaje sigue siendo, por un lado, androcéntrico y, por otro, falto de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

## **2. MECANISMO INSTITUCIONAL PARA LA IGUALDAD Y LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Ha habido algunas reformas legislativas pertinentes en esta entidad. Hoy se cuenta con un organismo encargado de coordinar las acciones de la entidad en materia del avance de la mujer y la vigencia de sus derechos humanos. Se trata del Instituto Colimense de las Mujeres,<sup>3</sup> cuyo objetivo, en los términos del artículo 2º del Decreto de creación, es la:

- coordinación y ejecución, en su caso, de las acciones previstas en el Programa Estatal de la Mujer, orientadas a promover el desarrollo integral de las mujeres, para lograr la plena participación de éstas en la vida económica, política, cultural y social del Estado.

Para el logro de estos objetivos, el legislativo determinó que el Instituto deberá utilizar aquella metodología y aquellos mecanismos que permitan:

- coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar, con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Programa Estatal de la Mujer, el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas por el Consejo Directivo y el Reglamento del Instituto;
- presidir, a través de su Directora General, el Subcomité de Participación de la Mujer en el Desarrollo, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Colima;
- apoyar la creación y participar en la coordinación de los Subcomités de la Mujer en el seno de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- integrar, con base en los programas operativos de los sectores involucrados, el apartado relativo al programa operativo anual de acciones gubernamentales en favor de las mujeres;
- fungir como órgano consultivo del Ejecutivo del Estado, en lo referente a la mujer;
- asesorar en la orientación y coordinación de los trabajos de los gobiernos municipales en la realización de acciones para el logro de los objetivos del Programa Estatal de la Mujer;
- fungir como enlace y representante permanente ante la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer, y con las instancias federales a través de dicha Coordinación;

3 El Decreto que creó este Instituto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 8 de agosto de 1998.

- observar y, en su caso, hacer aplicar las orientaciones contenidas en el Programa Nacional de la Mujer, así como las recomendaciones que en la materia formule la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General del Programa Nacional de la Mujer;
- promover la celebración de convenios por parte del titular del Poder Ejecutivo con los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades de la administración pública, las autoridades municipales y organismos de la sociedad civil;
- promover concertaciones, apoyos y colaboraciones con los sectores social y privado, como método para unir esfuerzos participativos en favor de una política de género;
- promover la cooperación de organizaciones internacionales en el desarrollo de proyectos específicos a favor de las mujeres, en coordinación, cuando así corresponda, con las instituciones públicas responsables;
- coordinar los trabajos con la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado, a fin de asegurar la disposición de datos, estadísticas, indicadores y registro en los que se identifique por separado información sobre hombres y mujeres, base fundamental para la elaboración de diagnósticos municipales, regionales y del estado, así como para la instrumentación de acciones tendientes a detener y abatir las inequidades en las condiciones en que se encuentran las mujeres y los hombres;
- promover la capacitación y actualización de servidores públicos responsables de emitir políticas públicas de cada sector del Estado, sobre mecanismos y procedimientos para incorporar la perspectiva de género en la plantación local y a los procesos de programación presupuestal;
- coadyuvar para que la mujer tenga acceso equitativo a la educación;
- promover, en el marco del Programa Estatal de la Mujer, la creación de instancias de atención integral de la mujer, principalmente en los aspectos jurídicos asistenciales, médicos y psicológicos, dirigidas principalmente a combatir y eliminar toda forma de violencia física o de derechos;
- fomentar, en coordinación con las autoridades del sector salud, la maternidad sin riesgos, promoviendo servicios de salud antes, durante y después del embarazo, así como fortalecer las campañas de prevención y atención de cáncer de mama y cervicouterino;
- promover la realización de programas de atención para la mujer de la tercera edad y otros grupos vulnerables;
- promover, ante la instancia que corresponda, las modificaciones pertinentes a la legislación estatal o a la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco le-



gal que garantice la igualdad de oportunidades en materia de educación, salud, capacitación, ejercicio de derechos, trabajo y remuneración;

- estimular la capacidad productiva de la mujer;
- promover la elaboración de programas que fortalezcan la familia como ámbito de promoción de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades sin distinción de sexo;
- diseñar los mecanismos de consulta y vigilancia de las políticas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, y
- contribuir a evitar la utilización en los medios masivos de comunicación, de imágenes estereotipadas de la mujer.

Facultades y funciones que deben culminar con el cumplimiento del objetivo apuntado en el artículo 2 de la Ley. Sin embargo, es pertinente observar que:

- no existe una definición clara del grado de independencia que tiene el Instituto respecto de la Secretaría General de Gobierno.<sup>4</sup>

## II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Las últimas reformas a esta norma fundamental de la entidad fueron publicadas en el Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2000. Cabe resaltar que aun ahora que el primer capítulo de esta norma fundamental se intitula "Derechos del Hombre", a partir de ahí, se observa una estructura patriarcal reforzada por esporádicas menciones específicas a la mujer, como en el caso de la ciudadanía y de la calidad de colimense. Esta observación había sido hecha ya en 1997, sería conveniente que el Legislativo tomara la iniciativa de hacer reformar la constitución para:

- utilizar un lenguaje en el que se incluya a las mujeres;
- utilizar un lenguaje que exprese un respeto a niños, niñas y adolescentes;
- se declare la igualdad de hombres y mujeres ante la ley;
- se prohíban, de manera expresa, todas las formas de discriminación;
- se prohíban todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- se promueva, de manera clara, la participación de las mujeres y su acceso a puestos de elección popular.

## III. CÓDIGO ELECTORAL

En este ordenamiento se observa,<sup>5</sup> a pesar del lenguaje androcéntrico, un cuidado por favorecer la participación de las mujeres en los procesos electorales. Así, mediante la reforma de la

4 Ello en los términos del artículo 20, fracción de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad (cuya última reforma fue publicada el 24 de enero de 1998) en el cual se establece que es esta dependencia la que debe "coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con [...] las Entidades Centralizadas y Descentralizadas..."

5 Las últimas reformas registradas fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el 16 de junio de 2001.

fracción XII del artículo 49,<sup>6</sup> se impuso a los partidos políticos en esa entidad un registro de candidatos en el que ambos sexos estén representados, no debiendo exceder del setenta por ciento el número de aspirantes de un solo sexo.

#### IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

- investigación en salud y generación de estadísticas desde la perspectiva de género;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;<sup>7</sup>
- definición de programas de salud sexual y reproductiva;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa;
- atención al VIH/SIDA, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

A pesar de que Colima cuenta con una nueva Ley de Salud,<sup>8</sup> las deficiencias siguen siendo las mismas. Es más, puede afirmarse que se dio un paso atrás en la atención a la salud de la población para dar énfasis a los aspectos vinculados con la salubridad pública. Es urgente que se revise esta nueva norma para colmar esas lagunas.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que estos dos problemas tienen en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por tener un papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En Colima, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de la trata de personas y de la prostitución forzada;<sup>9</sup>
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y

---

6 Publicada el 31 de julio de 1999.

7 Esta sigue siendo una laguna en la Ley de Salud y ahora es una incongruencia con la Ley para la prevención y atención de la violencia intrafamiliar, en donde se determina que la Secretaría de Salud del Estado tiene la obligación de "Diseñar programas de detección y atención a las víctimas de violencia intrafamiliar en los hospitales regionales y municipales" (artículo 16.a).

8 De fecha 18 de diciembre de 2000.

9 El artículo 69, fracción I prohíbe a las personas menores de edad y a las personas con discapacidad la actividad de la prostitución, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada. El capítulo correspondiente es más una política profiláctica que un verdadero programa prevención, atención y rehabilitación de las víctimas de prostitución forzada.

- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

## **V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL**

Esta ley no ha tenido reformas,<sup>10</sup> por lo que se reiteran las recomendaciones hechas en 1997 en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- promover, como servicio de asistencia social, la paternidad y la maternidad responsables;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

Y se propone, también, que:

- se disponga lo necesario a fin de que se responda de manera integral y eficaz al grave problema que representa la falta de responsabilidad paterna.

## **VI. LEY DE EDUCACIÓN**

Si bien esta norma tuvo reformas posteriores a la aparición del Análisis de 1997,<sup>11</sup> éstas no aportan un avance significativo respecto del derecho a la educación de las mujeres y niñas.

En la entidad se observa la:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;

10 La ley fue publicada en el Periódico Oficial el 30 de agosto de 1986.

11 Las últimas reformas datan del 24 de abril de 1999.

- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;<sup>12</sup>
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;
- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

## VII. LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta norma<sup>13</sup> tiene la ventaja de tratar de manera integral la atención y protección a víctimas de violencia familiar, de ahí que defina las competencias en los tres poderes públicos: Ejecutivo, Judicial y Legislativo. Es pues una norma que va más allá de las meras disposiciones administrativas sobre la atención: define procedimientos, impone sanciones, fija una base para orientar en la ruta crítica que han de seguir las víctimas de violencia para ser auxiliadas por el Estado.

Sin embargo, es pertinente hacer las siguientes observaciones relacionadas tanto con incongruencias encontradas entre la norma que se comenta y los compromisos internacionales del México en esta materia, como con la hermenéutica jurídica:

- entre las autoridades competentes para la atención y protección a las víctimas de violencia familiar y las que integran el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar se observa la ausencia del Instituto Colimense de las Mujeres (artículos 4 y 7);<sup>14</sup>
- existe duplicidad de funciones entre el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar y el Instituto Colimense de las Mujeres;
- las definiciones que establece el artículo 25 de la ley sobre violencia familiar no corresponden a las aceptadas por el gobierno de México en tanto Estado parte de la Convención de Belém do Pará;
- la presunción de desistimiento establecida en el artículo 48 de la ley desconoce las dificultades que la víctima de violencia familiar enfrenta en su proceso personal y su necesidad de ayuda externa, y
- existe una incongruencia en las funciones atribuidas a los jueces en materia familiar en los artículos 13 y 52.<sup>15</sup>

12 Es cierto que el artículo 17, fracción XXIV habla de la equidad educativa en el acceso y permanencia de las personas en los sistemas de educación, no se hace referencia a la equidad de género, sino a la equidad socioeconómica.

13 Ley publicada el 14 de febrero de 1998.

14 Ausencia significativa que se contraponen a lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V, XV y XX del Decreto que creó el Instituto Colimense de las Mujeres, en donde se dispone que esta institución es el órgano competente en materia de programación, prevención y atención a la violencia hacia las mujeres y es el órgano consultor del gobierno del estado en esta materia.

15 Efectivamente, el artículo 52 faculta al juez de lo familiar a modificar o retirar sanciones de índole penal que escapan de la competencia que les fija, en razón a la materia, la Ley orgánica del Tribunal Superior del Estado.

## VIII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.<sup>16</sup>

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2º de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias en contra de la mujer. Esta observación es válida hoy en día.

De conformidad con los argumentos expresados en la Primera Parte, es relevante analizar con cuidado las normas que regulan las relaciones familiares para evaluar la situación de los derechos de las mujeres y de la niñez en la entidad.

### 1 DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 148 cc);
- la mujer no puede contraer nupcias sino pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 158 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 267, fracción II).

Por lo que hace a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 288 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se define de manera clara el concepto de violencia familiar (artículo 300 bis cc);
- se genera una confusión al existir tres causales de divorcio relacionadas con actos de violencia entre los cónyuges (artículo 267, fracciones XI, XVIII y XIX), y
- los efectos jurídicos del perdón para los efectos del divorcio no reconocen la problemática de la violencia familiar (artículo 279 cc).

16 Las últimas reformas registradas datan del 12 de abril de 2000.

## **2. DERECHOS DE LA NIÑEZ**

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- existe la posibilidad de contraer nupcias antes de haber alcanzado la mayoría de edad;
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia, y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus propios orígenes;
- no existen disposiciones claras sobre los efectos en la filiación de la procreación asistida;
- el derecho a conocer sus propios orígenes en caso de personas adoptadas de manera plena y menores de edad se viola, pues para recibir esta información se requiere la autorización de las personas que la adoptaron (artículo 410 c);
- no se identifica cuáles son las autoridades centrales y las instituciones acreditadas en la entidad para llevar a cabo adopciones internacionales;
- si bien se establece la obligación de escuchar a los hijos e hijas en caso de divorcio por violencia familiar, esta obligación desaparece al dictarse la resolución definitiva (artículos 283 y 284 cc);
- el derecho a la educación no está adecuadamente protegido en la definición de la obligación alimentaria (artículo 308 cc);
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella (artículos 411 a 448 cc), y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

## **3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR**

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

## **IX. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos, tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en 1997 y si-

que estando presente a pesar de que este ordenamiento ha tenido varias reformas a partir de la fecha del Análisis, algunas de ellas muy acertadas como es el caso de las disposiciones para dar atención a las víctimas de violencia familiar.<sup>17</sup>

Sin embargo, se siguen observando los siguientes problemas:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar (artículo 298 cpc), y
- no existe un procedimiento expedito que tome en cuenta la necesidad de resolver con rapidez todos los conflictos en la familia, inclusive el divorcio necesario.

## X. CÓDIGO PENAL

Es necesario reconocer que en el actual Código Penal hay algunos avances:<sup>18</sup>

- es agravante de homicidio y lesiones (artículos 179 y 178), la relación de parentesco, adopción, conyugal o de concubinato entre agresor y víctima;
- se protege del estupro a las menores de entre 16 y 18 años, y
- se tipifica la explotación de menores de edad (artículo 157 bis) que específicamente se refiere a la pornografía infantil.

Sin embargo, siguen presentándose las siguientes deficiencias:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- mientras que el secuestro cometido con el fin de obtener un rescate, o causar daño o perjuicio, se castiga en su modalidad más grave, con hasta 40 años de prisión (artículo 199), a la privación ilegal de la libertad por medio de la violencia o del engaño con propósitos sexuales, que forma parte de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, se le pena con prisión de apenas entre uno a seis años (artículo 200);
- no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 147);
- el tipo de violación no incluye la agresión sexual con elementos o instrumentos distintos del miembro viril ni por vía diferente de la vaginal (artículo 206);
- no se agrava la violación en razón de relación conyugal o de concubinato entre autor y ofendida (artículo 207);
- falta protección a las personas entre 16 y 18 años de edad contra la corrupción (artículo 155);

17 Últimas reformas publicadas el 18 de septiembre de 1999.

18 Las últimas reformas se publicaron el 30 de diciembre de 2000.

- se exige que la niña, para ser considerada sujeto pasivo del estupro, sea honesta (artículo 211);
- el tipo de rapto no se sanciona si no media violencia (artículo 200);
- se exculpan el rapto (artículo 201) y el estupro (artículo 213) mediante el matrimonio del actor y la ofendida;
- el rapto de la persona menor de edad no se persigue de oficio (artículo 202);
- no se protege de la sustracción de menores a las personas entre 14 y 18 años de edad (artículo 164);
- el estupro no se persigue de oficio (artículo 213);
- no se protege al varón del estupro (artículo 211);
- la penalidad de la violación, el lenocinio, la corrupción, abusos deshonestos, el estupro y el rapto es inferior a la del apoderamiento de cosa mueble ajena estando la víctima en un vehículo automotor (artículo 227);
- la corrupción de menores (artículo 155) y el lenocinio (artículo 158) se clasifican como delitos contra la moral pública, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo, y
- el tipo de corrupción de menores es oscuro (artículo 155).

## **XI. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

En el código adjetivo se observaron ciertos avances en el sentido de que:<sup>19</sup>

- se impide la detención de mujer embarazada (artículo 135), y
- se disponen las reglas especiales de protección de las víctimas de delitos menores de edad, y se ordena cuidar su desarrollo y separarlo de quien haya delinquirado en su contra (artículo 36).
- Se ordena que las víctimas femeninas de delitos llamados sexuales sean atendidas por mujeres (artículo 189).

Sin embargo, aún se encuentran lagunas e incongruencias como:

- dado que el rapto, el estupro y la corrupción de menores no son considerados delitos graves, sus víctimas no se ven beneficiadas por la imposibilidad de que se niegue al procesado el beneficio de la libertad provisional (artículo 134);
- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas de delitos que afectan particularmente a mujeres, niñas y niños;
- se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud en las lesiones solamente (artículo 187);
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;

---

<sup>19</sup> Las últimas reformas hechas al Código de Procedimientos Penales fueron publicadas el 15 de junio de 2002.



- no se ordena que a quienes no tienen obligación de declarar en razón de su relación con el procesado, se les advierta que pueden hacerlo, particularmente si son afectados por el delito o si la víctima es menor de edad (artículo 200);
- hay una aceptación tácita de los testimonios de los niños y niñas cuando se exceptúa de publicidad a las audiencias si en ellas interviene un menor de edad, caso en el cual se le debe designar un intérprete (artículos 37 y 95); falta, sin embargo, que se reconozcan las formas científicas que aseguren una justa lectura del dicho de niños y niñas a la vez que preserven sus derechos.
- falta la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- falta la aceptación de que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos de un careo directo en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia intrafamiliar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar (artículos 221 a 223); en cambio, para el delito de violación, se prevé la confrontación indirecta (artículo 220);
- no se exige expresamente el trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad y con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica y asesoría jurídica, salvo en lo que se refiere a la atención terapéutica especializada para las víctimas de violencia intrafamiliar. Aunque de manera imprecisa, se asegura su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le informe sobre los progresos de su caso (artículo 35), y
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.



# Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres  
Presidenta  
[presidencia@inmujeres.gob.mx](mailto:presidencia@inmujeres.gob.mx)

Secretaría Ejecutiva  
[secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx](mailto:secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Administración y Finanzas  
[administracion@inmujeres.gob.mx](mailto:administracion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Planeación  
[planeacion@inmujeres.gob.mx](mailto:planeacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Promoción y Enlace  
[promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx](mailto:promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx)

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico  
[evaluacion@inmujeres.gob.mx](mailto:evaluacion@inmujeres.gob.mx)

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales  
[internacional@inmujeres.gob.mx](mailto:internacional@inmujeres.gob.mx)

.....

El volumen IX del libro *Legislar con perspectiva de género*,  
correspondiente a Colima, fue impreso  
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,  
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición